



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

ASUNTO:

Proferir sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso numeral 1º, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores *MARÍA TRINIDAD MEZA DE CORREA* y *JOSÉ ANTONIO CORREA VELANDIA*.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En sentencia emitida el 2 de septiembre de 2020 se decretó por mutuo consentimiento la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre *JOSÉ ANTONIO CORREA VELANDIA* y *MARÍA TRINIDAD MEZA ACEVEDO* el 22 de abril de 1973 en la Parroquia Santa Teresa del Niño Jesús de Samoré, registrado en la Inspección de Policía Rural de esa localidad, declarando entre otras disuelta la sociedad conyugal, ordenando la liquidación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 523 del Código General del Proceso, las partes solicitaron de mutuo acuerdo demanda de liquidación de la sociedad en los términos allí establecidos, esto es a continuación del proceso, que fue admitida mediante auto calendado 26 de octubre de 2020, ordenando el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, agotando las demás etapas procesales.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo se hallan legalmente establecidos. Según el citado artículo 523, este Despacho es competente para conocer del trámite liquidatorio, que se surtió con las formalidades legales; los cónyuges son personas adultas, con capacidad para ser parte, comparecer al proceso, lo que hicieron debidamente representados por Apoderado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El artículo 509 del Código General del Proceso señala en el numeral 1º respecto a la partición, que “ El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, como en este evento, en que la presentaron de mutuo acuerdo y así lo pidieron.

El trabajo de partición, se ajusta a la normatividad vigente. Fue realizado por mutuo acuerdo por sus Apoderados, a quienes otorgó esta facultad expresa, teniendo como base los inventarios finalmente aprobados, adjudicando a cada cónyuge la porción que le corresponde en común y proindiviso, decisión de su libre albedrío que debe respetarse, máxime cuando en uno de los bienes pesa una hipoteca que no ha sido levantada.

En consecuencia, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se le impartirá aprobación, disponiendo su protocolización y registro y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. *Aprobar* en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la sociedad conyugal habida entre los señores *MARÍA TRINIDAD MEZA DE CORREA* y *JOSÉ ANTONIO CORREA VELANDIA* presentado por sus Apoderados Judiciales, a quienes otorgó esta facultad expresa, por estar conforme a derecho.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

SEGUNDO. *Inscribir el trabajo de partición y adjudicación y esta Sentencia en las Oficinas de Instrumentos Públicos respectivas. Ofíciase.*

TERCERO. *Levantar las medidas cautelares vigentes sobre los bienes inmuebles objeto de la acción. Ofíciase.*

CUARTO. *Disponer la protocolización de este trámite liquidatorio en la Notaría de esta ciudad que elijan las partes.*

QUINTO. *Expedir las copias pertinentes del trabajo de partición y esta sentencia, para efectos de la protocolización, a costas de los interesados.*

SEXTO. *Dar por terminado el proceso. Cumplido lo ordenado, archívese definitivamente.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGELICA GRANADOS SANTAFE

Sentencia proceso 54-518-31-84-002-2019-00219-00 liquidación sociedad conyugal

Firmado Por:

ANGELICA GRANADOS SANTAFE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432c736f0ed07d5d4a2419b6a4f6d7d887239b5d6172139efa9ffba10843b0a3**
Documento generado en 31/12/2020 12:10:37 p.m.